

## INFORME N° 162 -2015-SUNAT/5D1000

### I. MATERIA:

Se consulta sobre la posibilidad de que en mérito de lo previsto en el artículo 41° de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053, se permita que un mismo depósito de material para uso aeronáutico (DMA) abastezca a más de un operador, siempre que formen parte de un mismo grupo económico o estén vinculados a la empresa titular de la autorización<sup>1</sup>.

### II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la LGA; en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 429-H-1965, que aprueba normas para facilitar el transporte aéreo; en adelante Decreto Supremo N° 429-H.
- Decreto Supremo N° 064-2004-EF, que aprueba la relación de material para uso aeronáutico a que se refiere el D.S. N° 429-H, la Ley N° 26355 y el Art. 83 de la Ley General de Aduanas; en adelante el Decreto Supremo N° 064-2004-EF.
- Resolución de Superintendencia Nacional adjunta de Aduanas N° 0486-2010/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento General "Material para uso Aeronáutico" INTA-PG.19 (versión 2); en adelante Procedimiento INTA-PG.19

### III. ANÁLISIS:

¿Es posible que en mérito de lo dispuesto en el artículo 41° de la LGA, se permita que un mismo DMA abastezca, además de al titular de la autorización, a otras empresas vinculadas o que forman parte de su grupo empresarial?

En principio, debemos señalar que mediante el artículo 24° de la Convención de Aviación Civil Internacional, se dispuso la admisión libre de derechos de aduana de las piezas de repuesto y el equipo para ser instalado o usado en aeronaves para navegación aérea internacional de un Estado contratante, que se importen al territorio de otro Estado parte<sup>2</sup>.

A tal efecto, mediante el Decreto Supremo N° 429-H, se creó en los aeropuertos internacionales una zona franca<sup>3</sup> para el depósito del material de uso aeronáutico (MUA)<sup>4</sup>, precisándose en ésta norma, así como en el inciso h) del artículo 98° de la LGA, que éstos bienes no se encuentran afectos al pago de gravámenes o recargos de cualquier naturaleza,

<sup>1</sup>Vinculación conforme a la definición contenida en el artículo 24° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta aprobada por Decreto Supremo N° 122-94-EF.

<sup>2</sup>Posteriormente, mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 159-93-PCM y Ley N° 26355, se agregaron, a efectos que estén comprendidos dentro de los alcances de la norma glosada, a los equipos destinados al servicio de rampa prestado a las aeronaves en los aeropuertos del país.

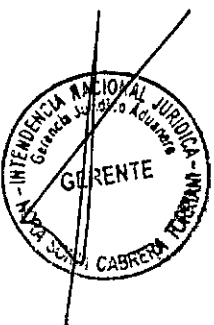
<sup>3</sup>En el artículo 2° del Decreto Supremo N° 064-2004-EF, respecto de las zonas de los aeropuertos destinadas al depósito de MUA se señala lo siguiente:

*"La zona de los aeropuertos internacionales destinada a la ubicación del material aeronáutico comprende la parte aeronáutica de los aeropuertos, donde se emplearán los materiales señalados en el Anexo 1 del presente Decreto Supremo.*

*Para este efecto, entiéndase por parte aeronáutica el área de movimiento de un aeropuerto y de los terrenos y edificios adyacentes o las partes de los mismos cuyo acceso está controlado.*

*Los aeropuertos nacionales podrán ser autorizados como lugares habilitados, a solicitud de los beneficiarios del destino aduanero especial y previa evaluación de la Intendencia de Aduana de la jurisdicción."*

<sup>4</sup>Mediante Decreto Supremo N° 064-2004-EF se aprobó la relación de bienes calificados como MUA.



en vista de que no se internan al país y permanecen bajo control aduanero dentro de los límites de la zona franca, en espera de su utilización en aeronaves o en los servicios técnicos de tierra.

En cuanto a las condiciones para el acogimiento al régimen especial de MUA, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 064-2004-EF establece que los explotadores aéreos, talleres de mantenimiento, operadores de servicios especializados aeroportuarios y aeródromos, deben contar con las autorizaciones administrativas y técnicas respectivas, otorgadas por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

En consonancia con lo cual, el artículo 41° de la LGA señala que son beneficiarios del régimen de MUA, los explotadores aéreos, operadores de servicios especializados aeroportuarios y aeródromos, que cuenten con la autorización otorgada por el sector competente y con un depósito autorizado por la Administración Aduanera que se ubique dentro de los límites de los aeropuertos internacionales o en los lugares habilitados, en las condiciones y con los requisitos establecidos en la LGA y su Reglamento.

En ese sentido, sólo podrán beneficiarse del MUA aquellos operadores que simultáneamente cuenten con las autorizaciones correspondientes emitidas por la Dirección General de Aeronáutica Civil y con al menos un DMA autorizado por la Administración Aduanera para el almacenamiento de dichos bienes<sup>5</sup>.

En ese orden de ideas, en la medida que en el caso en consulta se plantea que la titularidad del DMA la ostenta una única persona jurídica, podemos colegir que cualquier otro operador, aún cuando se encuentre vinculado a la primera, no calificará como beneficiario del MUA en tanto no cuenta con un DMA autorizado, no encontrándose habilitado legalmente para acceder a los beneficios que para dichos bienes se regulan, los cuales estarán reservados para el operador titular del DMA, quien se habrá constituido como el único beneficiario.

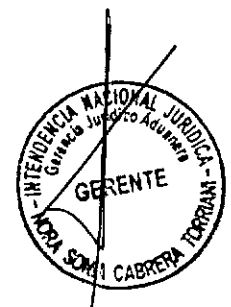
En consecuencia, en mérito de lo previsto en el artículo 41° de la LGA, no resultará factible legalmente que un mismo DMA abastezca a personas distintas al titular de la autorización, aún cuando se trate de empresas vinculadas o que forman parte del mismo grupo empresarial, pues como se ha mencionado en párrafos precedentes, para acceder al MUA es requisito indispensable calificar como beneficiario, título con el que éstas no cuentan al no tener un depósito autorizado por la Administración Aduanera.

Adicionalmente, debe relevarse que aún cuando nos encontremos ante un supuesto en el cual todos los operadores vinculados califiquen como beneficiarios, el único modo por el cual uno de ellos podría hacer uso del MUA de otro operador de su mismo grupo empresarial, sería mediante la figura prevista en los numerales 34 y siguientes del literal B de la sección VII del Procedimiento INTA-PG.19, donde se estipula que procede el préstamo entre explotadores aéreos autorizados, para casos de emergencia debidamente sustentados y sobre MUA que tenga la calidad de Aircraft on Ground (AOG)<sup>6</sup>.

#### IV. CONCLUSIÓN:

<sup>5</sup> Conforme lo previsto en el numeral 4 de la sección VI del Procedimiento INTA-PG.19, los beneficiarios del MUA pueden operar más de un DMA.

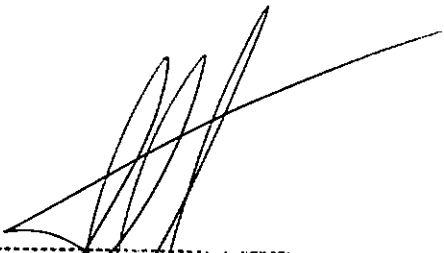
<sup>6</sup> Detallado en el anexo 1-A del citado Procedimiento.



De acuerdo a lo señalado en el presente informe, podemos concluir lo siguiente:

1. En mérito de lo previsto en el artículo 41° de la LGA, la titularidad de un determinado DMA la ostenta un solo operador, a quien se constituye como el único beneficiario del régimen de MUA, no resultando legalmente factible el abastecimiento a terceras empresas por más que se encuentren vinculadas o formen parte de su grupo empresarial.
2. Entre beneficiarios del régimen de MUA procederá la figura prevista en los numerales 34 y siguientes del literal B de la sección VII del Procedimiento INTA-PG.19, donde se regula el préstamo entre explotadores aéreos autorizados para casos de emergencia debidamente sustentados y sobre MUA que tenga la calidad de AOG, único medio por el cual un beneficiario podría hacer uso del MUA de otro operador de su mismo grupo empresarial.

Callao, **27 NOV. 2015**



-----  
NORA SONIA CARRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

**MEMORÁNDUM N° 409-2015-SUNAT/5D1000**

A : **MARÍA LOURDES HURTADO CUSTODIO**  
Gerente (e) de Procesos Aduaneros de Despacho.

DE : **NORA SONIA CABRERA TORRIANI**  
Gerente Jurídico Aduanero.

ASUNTO : Abastecimiento a personas distintas al titular del depósito de material de uso aeronáutico.

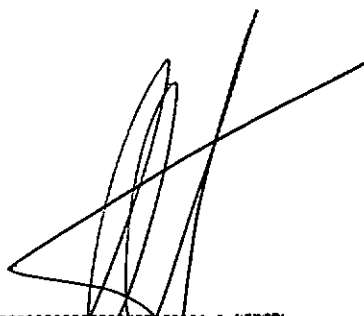
REFERENCIA: Memorándum Electrónico N° 00031-2015-SUNAT/5F2300

FECHA : Callao, **27 NOV. 2015**

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual formula consulta sobre la posibilidad de que en mérito de lo previsto en el artículo 41° de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053, se permita que un mismo depósito de material para uso aeronáutico (DMA) abastezca a más de un operador, siempre que formen parte de un mismo grupo económico o estén vinculados a la empresa titular de la autorización.

Sobre el particular se adjunta al presente el Informe N° 162-2015-SUNAT/5D1000, emitido por esta Gerencia, en el que se sustenta nuestra opinión para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

<b>SUNAT</b>		
<small>Superintendencia Nacional Adjunta de Desarrollo Estratégico INTENDENCIA NACIONAL DE DESARROLLO ESTRATÉGICO ADUANERO GERENCIA DE PROCESOS ADUANEROS DE DESPACHO</small>		
<b>27 NOV. 2015</b>		
<b>RECIBIDO</b>		
<small>Reg. N°</small>	<small>Hora</small>	<small>Firma</small>
	19:39	[Firma]